

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL DEL HOSPICIO,

CALLE DE LA RUA, NÚM. 31.—ZAMORA.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

PESETAS. CÉNTS.

En ZAMORA por un mes.	2	25
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares por cada línea.	15	15
Id. oficiales id.	25	25
Números sueltos del Boletín.	50	25

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 6 de Mayo de 1880.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (q. D. g.); S. A. R. la Sra. Princesa de Asturias y las Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, regresaron del Real Sitio de Aranjuez ayer noche á esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Mayo de 1880.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Exmo. Sr.: La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha informado en el expediente promovido por el Ayuntamiento de esta Corte contra una resolución de V. E. dejando sin efecto, á instancia de D. Justo Fernández Rey, propietario del establecimiento *La Funeraria*, el arbitrio de 500 pesetas que para el ejercicio económico de 1878-79 había acordado imponer la Junta municipal sobre cada tronco de ganado empleado en el servicio de carros fúnebres, emitiendo su dictámen en la forma siguiente:

«Exmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de esta Corte contra una resolución del Gobernador de la provincia, que dejó sin efecto un acuerdo de la Junta municipal, por el que imponía, en el ejercicio económico de 1878-79, un arbitrio de 500 pesetas sobre cada tronco de ganado empleado en los coches de servicios funerarios.

Habiéndose recurrido en alzada contra el expresado arbitrio por D. Justo Fernández Rey, dueño del establecimiento denominado *La Funeraria*, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, revocó el acuerdo de la Junta, por cuanto hallán-

dose la industria de alquilador de coches funerarios incluida en las tarifas de la contribución industrial correspondiente al estado no podía, según la regla 8.^a del art. 137 de la ley municipal, exceder del 25 por 100 de la cantidad señalada en aquellas por cada tronco la cuota impuesta á la misma por el Ayuntamiento.

Alega este, contra la resolución anterior que la regla que se supone infringida sólo marca el máximo que como recargo para fondos municipales, se ha de imponer á toda clase de industria sin excepción; pero que sobre las que se ejercen en la vía pública, independientemente de ese recargo, pueden los Ayuntamientos, conforme á la regla 1.^a de artículo citado, establecer otros arbitrios, sin que exista un límite legal á que ajustarlos, por lo que se señalan prudencialmente según la importancia del servicio y el mayor ó menor uso que se hace de la vía pública; y que por tanto no cabe infracción de ley al fijar su importe, por más que, cuando se considera excesivo, el art. 140 de la ley concede á los interesados el recurso de agravios ante la Diputación provincial, del que no se ha hecho uso en el presente caso.

El Negociado de ese Ministerio manifiesta que si bien el art. 137 en sus reglas 1.^a y 2.^a autoriza á los Ayuntamientos para establecer arbitrios sobre la industria de que se trata, ha de entenderse siempre con las limitaciones marcadas en las reglas 7.^a y 8.^a del mismo, opinando en su virtud que debe mandarse al Ayuntamiento que rebaje la cuota que fijó por razón de uso de la vía el 5 por 100 de la cuota que impuso á dicha industria sobre la cantidad que tenía señalada en las tarifas del Tesoro.

La Sección encuentra que esa opinión está arreglada á las disposiciones referidas, y á lo establecido por los artículos 13 de la ley de presupuestos de 1877-78 y 5.^a de la 1878-79.

El texto de la repetida regla 8.^a no puede estar más terminante, y basta leerlo para comprender que encierra un precepto modificado de las reglas anteriores del mismo artículo, y no una disposi-

ción aislada, como sienta el Ayuntamiento, aplicable á todas las industrias aparte de los demás arbitrios señalados á las que se ejercen en la vía pública.

Pero si aun quedara sobre ello alguna duda, vendrían é desvanecerla los artículos ya citados de las leyes de presupuestos, complemento y explicación en este punto de la ley municipal, cuando declaran que las cuotas de la contribución industrial que percibe el Tesoro podrán ser recargadas para los fondos municipales hasta en un 25 por 100 en Madrid. Es decir, que por ningún concepto puede traspasar ese límite el Ayuntamiento, como viene á corroborarlo el artículo 16 de la ley de presupuestos de 1878-79, por el cual se concede la más amplia autorización á los Ayuntamientos para proponer impuestos, recargos ó arbitrios extraordinarios, pero añadiendo siempre que no recarguen las contribuciones directas. Y no era posible otra cosa, á no entregar á merced de aquellas corporaciones la vida de la industria, del comercio y de la propiedad como sucedería si se les consintiese gravar con sus arbitrios de un modo indefinido, y sin limitación alguna, la contribución que ya satisfacen al Tesoro.

Esto sentado, es evidente que fué acertada la resolución revocatoria del acuerdo por el que se impuso el arbitrio de 500 pesetas para atenciones del Municipio á una industria sobre la que se cobraba ya el 25 por 100 de la cuota de contribución que pagaba al Tesoro; pero entendiendo que la resolución del Gobernador es sin perjuicio de la facultad que tiene el Ayuntamiento, conforme á lo dispuesto en la regla 7.^a del art. 137 de la ley municipal, para cobrar además el 5 por 100 de aquel recargo, en concepto de arriendo ó uso de la vía pública, por tratarse de una industria que se ejerce en la misma.

Y en tal sentido, opina la Sección que procede modificar la resolución apelada.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

Exmo. Sr. Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de esta Corte contra una resolución de V. E. que dejó sin efecto á solicitud de D. Justo Fernández Rey, dueño del establecimiento titulado *La Funeraria*, un acuerdo de la Junta municipal por el que impuso en el ejercicio económico de 1879-80 el arbitrio de 250 pesetas sobre cada tronco de ganado empleado en los coches de servicios funerarios, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Exmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de esta Corte contra una resolución del Gobernador de la provincia, que dejó sin efecto, á solicitud de Don Justo Fernández Rey, dueño del establecimiento titulado *La Funeraria*, un acuerdo de la Junta municipal, por el que impuso en el ejercicio económico de 1879 á 80 el arbitrio de 250 pesetas sobre cada tronco de ganado empleado en los coches de servicios funerarios.

Como quiera que este expediente es fiel reproducción del relativo al arbitrio de 500 pesetas que por igual concepto impuso la Junta en el año económico anterior, y que informado se remite á ese Ministerio con esta misma fecha, no necesita la Sección molestar á V. E. repitiendo sus razonamientos, y opina en virtud de ellos que procede modificar la resolución apelada en el sentido de que conforme á lo mandado en los artículos 13 de la ley de presupuestos de 1877-78, 5.^a de la de 1878-79 y reglas 7.^a y 8.^a del 137 de la ley municipal, no pudo imponerse á la industria en cuestión, independientemente del recargo máximo del 25 por 100 sobre la cantidad señalada á la misma en las tarifas del Tesoro, más que el 5 por 100 del propio recargo por razón de arriendo ó uso de la vía pública.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid

GOBIERNO CIVIL.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en Real orden fechá 30 de Abril último, me dice lo que sigue:

Siéndole considerable el número de emigrantes que anualmente salen de la Península para la América del Sur, donde lejos de encontrar la fortuna que buscan, ven en cambio defraudadas sus esperanzas con la realidad de una miserable existencia; y con el fin de evitar el aumento de dichas emigraciones, que tan perjudiciales son para el desarrollo de la industria, el comercio y la agricultura del país, S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer se signifique á V. S. procure por todos los medios que estén á su alcance y su celo le sugiera, evitar, sinó en absoluto, en lo posible el que abandonen la Península muchos de sus hijos que alucinados con ilusorios beneficios van á prestar sus trabajos á otros países, ó inclinar al menos, dichas corrientes de emigración hacia la Isla de Cuba, como el interés nacional reclama, puesto que debiendo quedar realizada en breve plazo la abolición de la esclavitud, es por todo extremo conveniente que las fuerzas vivas del trabajo sean atraídas á nuestra gran antilla, en donde amparadas por las autoridades y los mismos propietarios, puedan alcanzar un porvenir que en otros países no han de ver nunca realizado.

Por lo tanto, á este fin ha de dirigirse los esfuerzos de V. S. así por medio del BOLETIN OFICIAL de esa provincia, como por la prensa periódica, cuidando de hacer público al mismo tiempo, que se tienen dadas las órdenes oportunas al Gobierno general de la Isla de Cuba, para que por aquellos propietarios se establezcan en los principales puertos de la Península agencias que regularicen y proporcionen el embarque de trabajadores, estipulando previamente las condiciones que convengan al efecto.— De Real orden lo digo á V. S. á los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1880.

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora:

En su virtud, he dispuesto publicar la preinserta Real disposición en este periódico oficial, a fin de que, penetradas las personas á quienes interesa de la sinceridad que encierran los leales propósitos de la Superioridad, no se dejen alucinar por mentidos halagos, abandonando su país natal donde han de poder hallar mayores beneficios y un bienestar que no se encuentran en la emigración.

Zamora 5 de Mayo de 1880.

EL GOBERNADOR,
Carlos Frontaura.

ESTADÍSTICA SANITARIA.
ESTADO demográfico-sanitario de las defunciones y nacimientos ocurridos en esta capital durante la semana anterior, que se publica con arreglo á lo

NÚMERO DE HABITANTES 14.229.

NÚMERO DE HABITANTES.	COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.	Disminución de censo.		Aumento de censo.					
		7		7		7		7	
		13		13		13		13	
TOTAL GENERAL DE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.									
NACIMIENTOS.		Total.....		Hembras.....	3	Varones.....	1	1	3
LEGITIMOS.		Total.....	3	Hembras.....	4	Varones.....	5	5	4
MUERTE VIOLENTA.		Por homicidio....	3	»	»	»	»	»	»
		Por suicidio....	»	»	»	»	»	»	»
		Por accidentes....	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades.									
ENFERMEDADES INFECTIOSAS.		Cólera infantil....	6	»	6	»	6	»	6
INTERMITENTES PALUDICAS.		Catarro intestinal (diarrea)....	»	»	»	»	»	»	»
FIEBRE PUERPERAL.		Reumatismo articular agudo....	»	»	»	»	»	»	»
DISENTERIA.		Apoplejia....	»	»	»	»	»	»	»
CÓLERA.		Enfermedad desagüada de los órganos respiratorios....	»	»	»	»	»	»	»
TIFFUS EXANTEMATICO.		Tisis....	»	»	»	»	»	»	»
TIFFUS ABDOMINAL.		Otras enfermedades infecciosas....	»	»	»	»	»	»	»
COQUELUCHÉ.		Intermitentes paludicas....	»	»	»	»	»	»	»
DIFFERIA Y CRUP.		Fiebre puerperal....	»	»	»	»	»	»	»
ESCARLATINA.		Disenteria....	»	»	»	»	»	»	»
SARAMPIÓN.		Cólera....	»	»	»	»	»	»	»
VIRUELA.		Tiffus exantemático....	»	»	»	»	»	»	»
DE 60 A 100.		Tiffus abdominal....	»	»	»	»	»	»	»
DE 40 A 60.		Coqueluche....	»	»	»	»	»	»	»
DE 20 A 40.		Difteria y Crup....	»	»	»	»	»	»	»
DE 10 A 20.		Escarlatina....	»	»	»	»	»	»	»
DE 5 A 10.		Sarampión....	»	»	»	»	»	»	»
DE MÁS DE 1 A 5.		Viruela....	»	»	»	»	»	»	»
DE 0 A 1.		TOTAL DE DEFUNCIONES.	6	»	6	»	6	»	6
NÚMERO DE SEMANAS, MES Y DIAS DE LAS MISMAS.									
MES.		Abril		Mayo					
DIAS.		26		21					
NÚMERO.		Total general....	6	»	6	»	6	»	6

DIPUTACION PROVINCIAL.

SESION DEL DIA 6 DE NOVIEMBRE DE 1879.

En la ciudad de Zamora á seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve, se reunió la Diputacion provincial bajo la presidencia de D. Ramon de Luelmo, con asistencia de los Sres. Don José Rodriguez, D. Juan Mela, D. Alonso F. Santiago, D. Roman de la Higuera, D. Genaro Rodriguez, D. Nicanor Fernandez, D. Francisco Rodriguez, Don Alonso Roman Vega, D. Camilo Cadenas, D. Felipe Rodriguez, D. Juan Ceballos Vargas y D. Julian Hernandez, siendo las doce de la mañana, el Sr. Presidente declaró abierta la sesion, siendo leída y aprobada el acta de la anterior.

Beneficencia.

El Sr. D. Felipe Rodriguez dijo: Que con motivo de la carestía de subsistencias porque está atravesando el país, ha aumentado la miseria pública y esto dá ocasión á que se presenten muchos casos de solicitudes de ingreso de niños en el Hospicio, que no pueden admitirse segun el Reglamento que justamente ha establecido los casos de admision, pero como este año es excepcional, desearia que la Diputacion se sirviera acordar, que sin alterar el Reglamento y mientras dure esta miseria, se autorice á la Comision provincial y Diputados residentes en la capital, para que admitan como gracia especial y á juicio los niños que por sus condiciones de miseria y desamparo crean conveniente.

Personal de Obras públicas.

Habiendo quedado aplazado para este dia el nombramiento de Director de Caminos provinciales, se dio cuenta de las solicitudes presentadas, una por D. José María Perez Salvador, Ayudante tercero de obras públicas, y otra por D. Luis Gamboa, en la cual expresa ser también Ayudante de Obras públicas y afecto al servicio del Estado.

El Sr. Presidente dijo: que en conformidad al Reglamento, se iba á proceder por papeletas á la elección del Director de caminos provinciales: en su virtud los Sres. Diputados fueron entregando una papeleta doblada al Sr. Presidente, que este colocaba en la urna destinada al efecto, y habiendo votado todos los Sres. Diputados, se procedió al escrutinio, leyendo las papeletas el Sr. Presidente, y resultando D. Luis Gamboa con siete votos, D. José María Perez con seis: en su vista el Sr. Presidente manifestó que quedaba nombrado Director de Caminos de la provincia D. Luis Gamboa.

Beneficencia.

El Sr. Presidente manifestó a la Diputacion que las Hermanas de la Caridad del Hospital de la Encarnacion no tenían lo suficiente para subsistir con una mediana decencia con una peseta diaria que se les daba. Que si bien en épocas normales esta cantidad seria suficiente por sus

Zamora 3 de Mayo de 1880—El Gobernador, Carlos Frontaura.

pocas necesidades, la carestia que los artículos de primera necesidad tienen, las coloca en una situación estrecha y creia justo que se les aumentase algo su haber.

En vista de esta excitación del Señor Presidente, la Diputación acordó dar 1000 reales por una sola vez con cargo al capítulo de imprevistos de los Hospitales de Toro y Zamora, cuya cantidad se repartiría en proporción al número de Hermanas de los dos referidos Hospitales.

Obras del corralón del Hospicio.

Dada cuenta de un expediente sobre construcción y colocación de una verja de hierro en el corralón del Hospicio en la parte de la calle de la Rua: vistos los acuerdos de la Comisión de 29 de Mayo y 10 de Julio últimos, sobre que se satisfaga al contratista D. Francisco Grijalva el importe de la obra construida: la Diputación acordó aprobar dichos acuerdos.

Repartimiento de gastos contra la Phylloxera.

Dada cuenta de un expediente referente al repartimiento hecho para atender a los gastos de defensa contra la Phylloxera, se dio lectura del dictámen, que es como sigue:

«La disposición de la Dirección general de Agricultura fecha 18 de Octubre, deja sin efecto el depósito en el Banco de España de las cantidades que se recaudan para gastos de defensa contra la Phylloxera; pero toda vez que la Caja provincial ofrece iguales condiciones de seguridad, cree que puede cumplirse lo que dicha Dirección ha dispuesto.»

En su virtud la Diputación acordó de conformidad con el anterior dictámen.

Obras del palacio provincial.

Dada cuenta de una certificación de D. Enrique Rodríguez Trigo, por ausencia del Arquitecto provincial, importante 1101 pesetas, valor de las obras de plomo ejecutadas en el palacio provincial por el contratista D. Antonio Mate, la Diputación acordó se satisfagan.

Personal.

Dada cuenta de una instancia de Doña Juliana Díez, pidiendo se la aumente el sueldo que disfruta, la Diputación acordó pase á la comisión de Hacienda para su dictámen.

En este estado y no habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión manifestando que se avisara con oportunidad cuando haya asuntos examinados por las comisiones para continuar las sesiones en este período semestral.

El Secretario, Santiago Neches.

COMISION PROVINCIAL.

Esta corporación, de conformidad con el señor Comisario de Guerra de esta plaza y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesión de hoy, los precios medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia civil durante el mes actual.

ARTICULOS.	UNIDAD APLICABLE.	PRECIO MEDIO.
		PESETAS. CÉNTS.
Pan.	Racion de 70 decágramos.	30
Cebada.	» de 3'95 kilogramos.	1 08
Paja.	» de 6 id.	22
Yerba.	» de 12 id.	1 10
Carbon.	» de uno id.	08
Leña.	» de uno id.	03
Carne.	» de uno id.	91
Aceite.	» de un litro.	1 20
Vino.	» de un id.	29

Zamora 29 de Abril de 1880.—El Vicepresidente, ALONSO FELIPE SANTIAGO. P. A. D. L. C. P.—SANTIAGO NECHES, Secretario.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Ignorándose el domicilio de Felipe Diego Pordomingo, reclamante ante la Asesoría general del Ministerio, Dirección general de lo Contencioso del Estado, de la declaración procedente en la vía gubernativa, respecto á la propiedad de ciertos bienes embargados á su mujer Bárbara Simon San Miguel, por la presente se le notifica y hace saber: que para la resolución de su indicada reclamación, la expresada Dirección general ha acordado señalarle el término de quince días para que justifique documentalmente su derecho por conducto de esta Administración económica: debiendo prevenirlle, que trascurrido dicho término sin hacer uso de su derecho, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Zamora 5 de Mayo de 1880.—Jacinto Zubiri.

Comisión especial de Estadística territorial y sus agregadas de la provincia de Zamora.

CIRCULAR.

Las Juntas municipales de amillaramientos de esta provincia que no han remitido á esta oficina los duplicados de las cédulas declaratorias de riqueza con sus correspondientes carpetas, en la forma establecida por el Reglamento y circular de la Dirección general de Contribuciones de 16 de Diciembre de 1878, han incurrido en las multas de quince pesetas impuestas por el Sr. Gobernador á cada uno de los individuos de las

Don Nicomedes de Urdangarin y Echániz, Caballero Cruz de segunda clase de la orden del Mérito militar y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en el expediente que pende en este Juzgado por la Escrivaría del que refrenda, para hacer efectivas de los procesados Tomás Bustos y Aquilino Marcos, vecinos de Fuentesauco, las costas causadas á sus instancias para sus defensas en la causa que se les siguió por suponerles autores del robo cometido en la alquería de Ilea, el quince de Enero de mil ochocientos setenta y cinco, se ha señalado para la venta de bienes de los mismos los siguientes días á las once de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de los mismos.

Bienes que se venden el dia trece de Mayo á las once de su mañana.

Una jaca castaña, cerrada, tasada en cuarenta pesetas.

Una arroba de pimiento de mediana calidad, en diez pesetas.

Una arroba de arroz, siete pesetas.

Media de bacalao, cinco pesetas.

Una docena de lias, una peseta veinticinco céntimos.

Bienes que se venden el dia treinta y uno de Mayo á las once de su mañana.

Una tierra en término de Fuentesauco, al sitio del Carril, de nueve célemines, tasada en setenta y cinco pesetas.

La mitad de una cuba de ciento veinticinco cántaros, con su sitio indiviso, en la bodega que hay en la casa de Luis Bustos en Fuentesauco; tasada en treinta pesetas.

Dado en Salamanca á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta.—Nicomedes de Urdangarin.—Agustín Bello.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Cédula de citación.

El Sr. D. Julian Menéndez de Luarca, Juez de primera instancia de esta villa de Bermillo de Sayago y su partido, en providencia del dia de hoy, ha acordado la comparecencia en este Juzgado de Ildefonso Rodríguez Lucas, vecino de Fresno de Sayago, que se dice hallarse en Madrid, ignorándose la calle y número en que habite, con el fin de que se ratifique en la denuncia presentada por el mismo contra el Ayuntamiento del propio pueblo de Fresno, sobre corta y sustracción de leñas; cuya comparecencia habrá de tener lugar dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, bajo la multa de cinco a cincuenta pesetas, en conformidad á lo prevenido en el número quinto del artículo doscientos ochenta y nueve de la Compilación.

Bermillo de Sayago veintiocho de Abril de mil ochocientos ochenta.—José Hernandez.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Santiago Pérez é Incógnito, Teniente del batallón depósito de la Puebla de Sanabria, número setenta y siete y Fiscal de esta sumaria.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas y leyes vigentes, por este segundo edicto y pregonito, llamo y emplazo al recluta disponible perteneciente á este batallón Agustín Fernández Ramos, que desapareció del pueblo de su naturaleza llamado Moraleja del Vino, en la provincia de Zamora, perteneciente al reemplazo de 1877, á quien se citó en primera vez con fecha veintiocho del mes próximo pasado, sin que hasta la fecha se tenga conocimiento en esta fiscalía, á quien se le reitera por segunda vez, para que se presente en el término de veinte días, señalándole para su presentación en la Puebla de Sanabria, que es donde se encuentra el fiscal ó manifestarlo por medio de alguna autoridad, para responder

á los cargos que le resultan en la sumaria que se le sigue por desercion que de orden superior me hallo instruyendo, y de no presentarse en el referido plazo, se le castigará en rebeldia; siendo así la voluntad de S. M. el Rey, y de orden lo firma el escribano en la Puebla de Santabria á los veintinueve dias del mes de Abril de mil ochocientos ochenta.—El Juez fiscal, Santiago Perez.—El Escribano, Roman Velille.

ARTILLERIA**COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION DEL DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA.**

Vacante en la maestranza de Sevilla una plaza de Maestro de fábrica de cuarta clase maquinista, dotada con el sueldo anual de 2100 pesetas, opción á derechos pasivos y á los ascensos que por antigüedad correspondan. Las oposiciones á fin de cubrir dicha vacante se verificarán ante la Junta facultativa del citado establecimiento, el dia 15 de Julio próximo venidero, con sujeción al programa de exámenes que estará de manifiesto en las dependencias del cuerpo.

Los aspirantes remitirán instancias por conducto regular si pertenecieren á los establecimientos del cuerpo y directamente si fuesen paisanos á la Dirección general de Artillería, para antes del dia 1.^o del citado mes, acompañándole el certificado de buena conducta.

Es copia.

Vacante una plaza de auxiliar de almacenes de 3.^a clase en el Parque de Málaga, dotada con el sueldo anual de 912,50 pesetas, opción á derechos pasivos y á los escensos reglamentarios, será provista con sujeción al artículo 6.^o del reglamento del personal del material y al 9.^o de la R. O. de 22 de Febrero de 1878, por los sargentos del Cuerpo que hayan cumplido el tiempo de servicio correspondiente al reemplazo á que pertenezcan, y á la falta de estos, por licenciados también del Cuerpo, prefiriendo á los de mayor graduación.

Un reglamento del personal del material se tendrá á disposición de los aspirantes en las fábricas de Oviedo y Trubia y en los Parques de Ciudad Rodrigo, Gijon y Valladolid, para que pueda entenderse de él en razón á que deberá someterse á sus prescripciones el elegido.

Los aspirantes remitirán sus instancias por conducto regular si estuviesen en activo, y directamente si licenciados á la Dirección general de Artillería para

antes del dia 1.^o de Junio próximo, acompañadas de copias de la filiación ó licencias absolutas.—Es copia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALCAÑICES.

No habiendo comparecido para su entrega en caja el mozo Estéban Rodriguez Fernandez, hijo de Manuel y de Bernarda, número 7, declarado recluta disponible correspondiente al reemplazo de 1879, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 141 y siguientes de la vigente ley de reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta corporación.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza, para que se presente inmediatamente á mi autoridad, á fin de cubrir su plaza como es consiguiente; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes, se sirvan procurar su busca, captura y remisión á este municipio del mencionado prófugo ó su presentación á disposición de la Excmo. Comisión provincial.

Alcañices 1.^o de Mayo de 1880.—El Alcalde, Andrés Gago.

SEÑAS DEL PRÓFUGO.

Edad 20 años, cuatro meses y cuatro días, estatura se ignora, pelo castaño oscuro, ojos pardos y pequeños, nariz afilada, barba naciente.

JUZGADO MUNICIPAL DE VILLAESCUSA.

Por renuncia del que la desempeñaba en propiedad, se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, sin más emolumentos que los derechos que devenga con arreglo á los aranceles vigentes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos de reglamento, dentro del término de 13 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Villaescusa 2 de Mayo de 1880.—El Juez municipal, Sotero Vazquez.

JUZGADO MUNICIPAL DE ZAMORA.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Abril de 1880.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.			NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.			TOTAL DE AMBAS CLASES.
	LEGÍTIMOS.	NO LEGÍTIMOS.	TOTAL	LEGÍTIMOS.	NO LEGÍTIMOS.	TOTAL de muertos.	
21	2	3	5	»	»	»	5
22	1	1	2	»	»	»	2
23	1	»	1	»	»	»	1
24	»	2	2	1	1	3	3
25	1	»	1	»	»	»	1
26	»	2	2	»	»	»	2
27	1	1	2	1	1	3	3
28	1	»	1	»	»	»	1
29	»	»	»	1	1	»	1
30	1	1	2	1	1	4	4
Total..	8	10	18	1	4	5	23

Zamora 1.^o de Mayo de 1880.—El Juez municipal, Ildefonso H. Revesado.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Abril de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	VARONES.			HEMBRAS.			Total general....
	Solteros....	Casados....	Viudos....	Solteras....	Casadas....	Viudas....	
21	»	»	»	1	»	»	1
22	1	»	»	»	»	»	1
23	1	»	»	1	»	»	2
24	»	»	»	»	»	»	»
25	»	»	»	»	»	»	»
26	1	»	»	1	»	»	1
27	»	»	»	»	»	»	»
28	1	»	1	2	1	»	3
29	»	»	»	»	»	»	»
30	»	»	»	»	»	»	»
Total..	4	»	1	5	2	1	8

Zamora 1.^o de Mayo de 1880.—El Juez municipal, Ildefonso H. Revesado.

ANUNCIOS PARTICULARES.**DICCIONARIO PROVINCIAL Y MUNICIPAL**

Compilación de las leyes y disposiciones vigentes relativas al régimen de las provincias y de los Municipios, anotadas y comentadas, con explicaciones prácticas para su más fácil aplicación e inteligencia,

por D. ADOLFO GALANTE Y RUPEREZ.

Obra de suma utilidad para los Gobernadores, Diputados provinciales, Alcaldes, Concejales y Secretarios de Ayuntamiento.

BASES DE ESTA PUBLICACION.

Cada entrega consta de 16 páginas á dos columnas, en 4.^o mayor, de gran lectura.

El precio de cada entrega: 25 céntimos de peseta (un real) en la Península, é islas adyacentes. En las provincias de Ultramar tendrá un recargo de 25 por 100.

Se publicarán ocho entregas al mes en repartos semanales.

Los suscriptores de provincias deberán abonar el importe anticipado de un trimestre ó sean seis pesetas.

Los que no deseen adquirir la obra hasta que esté terminada, se servirán dar aviso á la Administración, donde se les reservará aquella al precio de suscripción.

Con la última entrega se repartirá el prólogo de la obra, que lo constituirá una ligera reseña del derecho constituido y una

instrucción práctica para los servicios más importantes que tienen que cumplir las corporaciones provinciales y municipales.

Se ruega á los señores ó corporaciones que hayan de suscribirse, den aviso con la brevedad posible, teniendo en cuenta que la tirada de las entregas sucesivas ha de estar en proporción con el número de suscriptores, y podría ocurrir que, pasado algún tiempo, no pudieran ser atendidos los pedidos.

La correspondencia se dirigirá al autor.

PUNTOS DE SUSCRIPCION.

En la administración Calle de Leganitos, número 59, y librerías de A. de San Martín, Puerta del Sol, 6, y Carretas, 39, Madrid.

El lunes 3 del actual, desapareció de la villa de Fuentesaúco una caballería menor de las señas siguientes: alzada seis cuartas poco más ó menos, pelo pardo, esquilada, de siete años, herrada de las patas y gasta solo de la parte de fuera de todas las cuatro, encuerpada y preñada de poco tiempo.

Si alguna persona tuviere noticia de su paradero, se servirá dar razón á su dueño Pedro Pascual Sevillano, vecino de Argujillo, quien gratificará.